

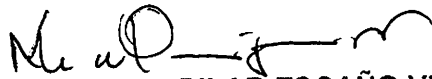


TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN
Artículo 242 Ley 1437 de 2011, 110 Y 319 CGP

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00253-00
Demandante	MINISTERIO DE CULTURA
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias, Curaduría Urbana No.1, Promotora Calle 47 S.A.S Y Otros

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de reposición presentado por el apoderado de la Alianza Fiduciaria S.A., por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy 06 de agosto de 2018, siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: ocho (8) de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.


MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: diez (10) de agosto de 2018 , a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648519 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolivar

2288

De: Erika Natalia Becerra Najar <ebecerra@pgplegal.com>
Enviado el: jueves, 14 de junio de 2018 4:36 p.m.
Para: Juzgado 10 Administrativo - Seccional Cartagena; Juzgado 10 Administrativo - Seccional Cartagena -Notif
CC: Erika Natalia Becerra Najar
Asunto: Acción Popular 2017-253 - Recurso de reposición y en subsidio queja contra auto del 7 de junio de 2018
Datos adjuntos: Recurso queja - Alianza Fiduciaria.pdf

Señores:

Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena

Dra. Haisary Castaño Villa

E. S. D.

Ref. Acción Popular (2017-253)
Accionante: Ministerio de Cultura
Accionados: Distrito de Cartagena de Indias y otros
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio queja contra auto del 7 de junio de 2018

Erika Natalia Becerra Najar, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.613.581 de Tunja, portadora de la tarjeta profesional No. 230.495 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la sociedad **Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Aquarela** me permito allegar en archivo adjunto recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto del 7 de junio de 2018, notificado por estado el 8 de junio de 2018, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición y el recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar, el cual también será allegado en físico en el término de la distancia.

Lo anterior en desarrollo de los dispuesto en el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso consagra: *“(l)os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

Cordialmente,

Erika Natalia Becerra Nájjar

C.C. 1.049.613.581 de Tunja

T.P. 230.495 del C.S. de la J.

Señores:

Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena

Dra. Haisary Castaño Villa

E. S. D.

Ref.	Acción Popular (2017-253)
Accionante:	Ministerio de Cultura
Accionados:	Distrito de Cartagena de Indias y otros
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio queja contra auto del 7 de junio de 2018

Erika Natalia Becerra Najar, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.613.581 de Tunja, portadora de la tarjeta profesional No. 230.495 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la sociedad **Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Aquarela** a través del presente memorial interpongo y sustento recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto del 7 de junio de 2018, notificado por estado el 8 de junio de 2018, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición y el recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar.

1. Oportunidad

El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala que contra el auto que niega el recurso de apelación procede el de queja, el cual será tramitado e interpuesto conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Dado que, el auto objeto del recurso se notificó por estado el 8 de junio de 2018, el término para la interposición del recurso de reposición y solicitud de expedición de copias corre entre el 12 y 14 de junio del hogafio.

2. Fundamentos del recurso

En el caso en concreto, el Despacho mediante el auto proferido el 7 de junio de 2018, resolvió rechazar y no conceder el recurso de apelación que interpuso la sociedad Alianza Fiduciaria como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Aquarela, contra el auto que decretó las medidas cautelares en el

proceso de la referencia, al considerar que: **i)** al haberse la sociedad Alianza Fiduciaria notificado por conducta concluyente de las actuaciones surtidas en el marco del proceso, ésta asumiría el proceso en el estado en que se encontrara, para partir de ese momento, emprender las acciones futuras; **ii)** el 6 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo del Bolívar dispuso confirmar la providencia del 6 de diciembre de 2017, quedando en firme el auto que decretó las medidas cautelares por lo que no era posible retrotraer y dejar sin efectos una decisión plenamente ejecutoriada.

Nuestro respetuoso disenso con la decisión adoptada por el Despacho radica en que, en primer lugar, mediante el escrito radicado el 12 de abril de 2018, la sociedad que represento no interpuso un recurso de reposición, pues como lo podrá observarse el remedio procesal interpuesto – y además de ser el procedente - fue el del recurso de apelación.

Este recurso fue interpuesto en la oportunidad y procedencia consagrada en los artículos 26 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, mediante los cuales se señala que contra el auto que decreta medidas cautelares será susceptible el recurso de apelación.

Luego de la anterior consideración previa, es menester poner de presente que la sociedad Alianza Fiduciaria fue vinculada a través del auto del 6 de abril de 2018 en calidad de Litisconsorcio Necesario del extremo pasivo (tal y como observa en la referida providencia y se indicó en la solicitud de vinculación), al considerarse que dicha sociedad ostenta la calidad de Litisconsorte necesario por ser la vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Aquarela cuyo objeto es la realización del Conjunto Aquarela VIS y titular del derecho de dominio del predio identificado con folio de matrícula No. 060-308356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena inmueble sobre los cuales se centra la controversia que se ventila a través del proceso de la referencia.

Siendo así el panorama, me permitiré señalar las razones por las que se aduce que el Despacho incurrió en error al haber rechazado el supuesto recurso de reposición, así como no conceder el recurso de apelación contra el auto de medidas cautelares.

En primer lugar, este extremo procesal no comparte el hecho de que las decisiones que hayan sido notificadas de manera posterior al auto admisorio no puedan ser recurridas luego de que se integra en debida forma el Litisconsorcio necesario.

Tienen tanto derecho, el sujeto litisconsorcial como el sujeto procesal que si fue vinculado desde el principio del proceso.

Esta posición no sólo desconoce la figura del Litisconsorcio necesario y sus alcances, sino además implica una clara transgresión al derecho de defensa y contradicción del mencionado sujeto procesal, pues justamente, ese el fundamento del deber que tiene el operador jurídico de integrar el Litisconsorcio necesario. Así ha sido considerado por el Consejo de Estado en providencia del 25 de enero de 2007:

*"De conformidad con los preceptos normativos de la ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva; no obstante lo anterior, la ley asignó una atribución especial al juez de la citada acción constitucional para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de demanda. Entonces, tal y como se advierte de la lectura de la disposición legal antes transcrita,(art 18) el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez popular la obligación de que, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, correspondería a aquél la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis, **no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (art. 28 C.P.) y el debido proceso (art. 29 C.P.) de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial**"¹. (Negritas fuera del texto).*

En relación con la figura del Litisconsorcio necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso señala que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica materia indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para los sujetos que integran la parte correspondiente, por lo que no se podrá adoptar decisión sin la debida integración del litisconsorcio necesario, **en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado**, así lo contempla de manera expresa la norma citada:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 25 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

(...)" (Subrayas, negrilla y cursivas fuera del texto original)

Del anterior extracto normativo se observan varios aspectos que contienen la materialización de la garantía al debido proceso, y los derechos de defensa y contradicción de las partes procesales:

- El Juez debe notificar la demanda y dar traslado de la misma **en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

- Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás.
- Los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.
- La resolución del decreto y práctica de pruebas solicitadas por la parte vinculada.

En atención a las anteriores garantías procesales, resulta de relevancia el derecho con el que cuentan los Litisconsortes necesarios de aportar pruebas y poder practicarlas dentro del proceso judicial. Vale la pena reiterar que – no solamente con el escrito de apelación de la medida cautelar sino que con la solicitud de vinculación – se aportó el dictamen pericial que evidenciaba que las Torres del Proyecto Aquarela no generan una afectación visual al entorno del Castillo de San Felipe de Barajas.

Si bien Alianza Fiduciaria fue vinculada como litisconsorte necesario dentro de la acción popular, otorgándole así la oportunidad procesal de aportar pruebas, no se le puede desconocer – también - su calidad de parte dentro del recurso de apelación de la medida cautelar.

Hay que recordar que los derechos de acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, y debido proceso, no se agotan con la simple vinculación dentro de la acción popular y con su posterior intervención, sino que, además, se tiene que garantizar la igualdad de las partes en el sentido de poder aportar y controvertir los argumentos del demandante y pruebas en todas las etapas del proceso, máximo en aquellas decisiones que generan una disposición del derecho litigioso como lo son la suspensión de obras y actos administrativos que afectan los intereses del Litisconsorte vinculado.

Ahora bien, tampoco se comparte la posición del Despacho en relación a que, como consecuencia de la notificación por conducta concluyente, los sujetos vinculados de manera posterior al auto admisorio (bien sea de oficio o por solicitud de parte) tengan que asumir el proceso en el estado en que se encontraba, y a partir de ese momento poder intervenir. Este punto de vista, nos llevaría a la imprecisión de confundir o equipar dos figuras distintas como lo son el Litisconsorcio necesario y la intervención de terceros a través de coadyuvantes.

En línea de lo expuesto, la negativa por parte del Juzgado de conceder el recurso de apelación contra la medida cautelar, no solo vulnera el debido proceso, y todos los demás derechos fundamentales tutelables para mi mandante, sino que de

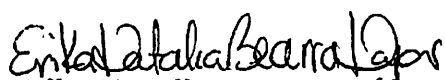
acuerdo a lo establecido en el artículo 133 genera una causal de nulidad del proceso por haber pretermitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, cuál es el tan mencionado recurso de apelación contra la medida cautelar.

3. Solicitud

En virtud de lo expuesto, solicito:

1. Se revoque el auto del siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) por medio del cual no se resolvió el recurso de reposición y no concedió el recurso de apelación contra la medida cautelar y en consecuencia se expida auto concediendo el recurso de apelación interpuesto y se surta el trámite de la segunda instancia ante el Tribunal Administrativo del Bolívar.
2. En caso de no revocarse la decisión, solicito se sirva ordenar la expedición a mi costa de las piezas procesales que se consideren necesarias para someter a valoración del Tribunal Administrativo del Bolívar el recurso de queja subsidiario al de reposición.

Respetuosamente,


Erika Natalia Becerra Nájjar

C.C. 1.049.613.581 de Tunja

T.P. 230.495 del C.S. de la J.

Señores:

Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena

Dra. Haisary Castaño Villa

E. S. D.



Ref.	Acción Popular (2017-253)
Accionante:	Ministerio de Cultura
Accionados:	Distrito de Cartagena de Indias y otros
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio queja contra auto del 7 de junio de 2018

Erika Natalia Becerra Najar, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.613.581 de Tunja, portadora de la tarjeta profesional No. 230.495 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la sociedad **Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Aquarela** a través del presente memorial interpongo y sustento recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto del 7 de junio de 2018, notificado por estado el 8 de junio de 2018, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición y el recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar.

1. Oportunidad

El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala que contra el auto que niega el recurso de apelación procede el de queja, el cual será tramitado e interpuesto conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Dado que, el auto objeto del recurso se notificó por estado el 8 de junio de 2018, el término para la interposición del recurso de reposición y solicitud de expedición de copias corre entre el 12 y 14 de junio del hogaño.

2. Fundamentos del recurso

En el caso en concreto, el Despacho mediante el auto proferido el 7 de junio de 2018, resolvió rechazar y no conceder el recurso de apelación que interpuso la sociedad Alianza Fiduciaria como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Aquarela, contra el auto que decretó las medidas cautelares en el

proceso de la referencia, al considerar que: i) al haberse la sociedad Alianza Fiduciaria notificado por conducta concluyente de las actuaciones surtidas en el marco del proceso, ésta asumiría el proceso en el estado en que se encontrara, para partir de ese momento, emprender las acciones futuras; ii) el 6 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo del Bolívar dispuso confirmar la providencia del 6 de diciembre de 2017, quedando en firme el auto que decretó las medidas cautelares por lo que no era posible retrotraer y dejar sin efectos una decisión plenamente ejecutoriada.

Nuestro respetuoso disenso con la decisión adoptada por el Despacho radica en que, en primer lugar, mediante el escrito radicado el 12 de abril de 2018, la sociedad que represento no interpuso un recurso de reposición, pues como lo podrá observarse el remedio procesal interpuesto – y además de ser el procedente - fue el del recurso de apelación.

Este recurso fue interpuesto en la oportunidad y procedencia consagrada en los artículos 26 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, mediante los cuales se señala que contra el auto que decreta medidas cautelares será susceptible el recurso de apelación.

Luego de la anterior consideración previa, es menester poner de presente que la sociedad Alianza Fiduciaria fue vinculada a través del auto del 6 de abril de 2018 en calidad de Litisconsorcio Necesario del extremo pasivo (tal y como observa en la referida providencia y se indicó en la solicitud de vinculación), al considerarse que dicha sociedad ostenta la calidad de Litisconsorte necesario por ser la vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Aquarela cuyo objeto es la realización del Conjunto Aquarela VIS y titular del derecho de dominio del predio identificado con folio de matrícula No. 060-308356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena inmueble sobre los cuales se centra la controversia que se ventila a través del proceso de la referencia.

Siendo así el panorama, me permitiré señalar las razones por las que se aduce que el Despacho incurrió en error al haber rechazado el supuesto recurso de reposición, así como no conceder el recurso de apelación contra el auto de medidas cautelares.

En primer lugar, este extremo procesal no comparte el hecho de que las decisiones que hayan sido notificadas de manera posterior al auto admisorio no puedan ser recurridas luego de que se integra en debida forma el Litisconsorcio necesario.

Tienen tanto derecho, el sujeto litisconsorcial como el sujeto procesal que si fue vinculado desde el principio del proceso.

Esta posición no sólo desconoce la figura del Litisconsorcio necesario y sus alcances, sino además implica una clara transgresión al derecho de defensa y contradicción del mencionado sujeto procesal, pues justamente, ese el fundamento del deber que tiene el operador jurídico de integrar el Litisconsorcio necesario. Así ha sido considerado por el Consejo de Estado en providencia del 25 de enero de 2007:

*"De conformidad con los preceptos normativos de la ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva; no obstante lo anterior, la ley asignó una atribución especial al juez de la citada acción constitucional para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de demanda. Entonces, tal y como se advierte de la lectura de la disposición legal antes trascrita,(art 18) el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez popular la obligación de que, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, correspondería a aquél la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis, **no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (art. 28 C.P.) y el debido proceso (art. 29 C.P.) de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial**"¹. (Negrillas fuera del texto).*

En relación con la figura del Litisconsorcio necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso señala que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica materia indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para los sujetos que integran la parte correspondiente, por lo que no se podrá adoptar decisión sin la debida integración del litisconsorcio necesario, **en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado**, así lo contempla de manera expresa la norma citada:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 25 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

(...)". (Subrayas, negrilla y cursivas fuera del texto original)

Del anterior extracto normativo se observan varios aspectos que contienen la materialización de la garantía al debido proceso, y los derechos de defensa y contradicción de las partes procesales:

- El Juez debe notificar la demanda y dar traslado de la misma **en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

- Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás.
- Los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.
- La resolución del decreto y práctica de pruebas solicitadas por la parte vinculada.

En atención a las anteriores garantías procesales, resulta de relevancia el derecho con el que cuentan los Litisconsortes necesarios de aportar pruebas y poder practicarlas dentro del proceso judicial. Vale la pena reiterar que – no solamente con el escrito de apelación de la medida cautelar sino que con la solicitud de vinculación – se aportó el dictamen pericial que evidenciaba que las Torres del Proyecto Aquarela no generan una afectación visual al entorno del Castillo de San Felipe de Barajas.

Si bien Alianza Fiduciaria fue vinculada como litisconsorte necesario dentro de la acción popular, otorgándole así la oportunidad procesal de aportar pruebas, no se le puede desconocer – también - su calidad de parte dentro del recurso de apelación de la medida cautelar.

Hay que recordar que los derechos de acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, y debido proceso, no se agotan con la simple vinculación dentro de la acción popular y con su posterior intervención, sino que, además, se tiene que garantizar la igualdad de las partes en el sentido de poder aportar y controvertir los argumentos del demandante y pruebas en todas las etapas del proceso, máximo en aquellas decisiones que generan una disposición del derecho litigioso como lo son la suspensión de obras y actos administrativos que afectan los intereses del Litisconsorte vinculado.

Ahora bien, tampoco se comparte la posición del Despacho en relación a que, como consecuencia de la notificación por conducta concluyente, los sujetos vinculados de manera posterior al auto admisorio (bien sea de oficio o por solicitud de parte) tengan que asumir el proceso en el estado en que se encontraba, y a partir de ese momento poder intervenir. Este punto de vista, nos llevaría a la imprecisión de confundir o equipar dos figuras distintas como lo son el Litisconsorcio necesario y la intervención de terceros a través de coadyuvantes.

En línea de lo expuesto, la negativa por parte del Juzgado de conceder el recurso de apelación contra la medida cautelar, no solo vulnera el debido proceso, y todos los demás derechos fundamentales tutelables para mi mandante, sino que de

2267

acuerdo a lo establecido en el artículo 133 genera una causal de nulidad del proceso por haber pretermitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, cuál es el tan mencionado recurso de apelación contra la medida cautelar.

3. Solicitud

En virtud de lo expuesto, solicito:

1. Se revoque el auto del siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) por medio del cual no se resolvió el recurso de reposición y no concedió el recurso de apelación contra la medida cautelar y en consecuencia se expida auto concediendo el recurso de apelación interpuesto y se surta el trámite de la segunda instancia ante el Tribunal Administrativo del Bolívar.
2. En caso de no revocarse la decisión, solicito se sirva ordenar la expedición a mi costa de las piezas procesales que se consideren necesarias para someter a valoración del Tribunal Administrativo del Bolívar el recurso de queja subsidiario al de reposición.

Respetuosamente,



Erika Natalia Becerra Nájjar

C.C. 1.049.613.581 de Tunja

T.P. 230.495 del C.S. de la J.